AMPARO PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DEL TRIBUNAL DE TLAXCALA, QUE PROCESA Á QUIEN EJERCE SIN TÍTULO LA PROFESION DE ABOGADO.

1º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distincion entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título; sin que ningun tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo á ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confien su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc., sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda los derechos de la sociedad. Esta regla establecida en el art. 3º de la Constitucion marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones. Interpretacion de ese artículo.

3º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitucion, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen; él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitucion no haya sancionado.

4º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El art. 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicacion á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretacion de ese artículo.

D. Manuel Escalante pidió amparo en 29 de Octubre de 1880 ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, contra los actos del Tribunal de ese Estado, que lo procesaba por ejercer sin título la profesion de abogado. Como fundamento de su demanda alegó que habia sido ya amparado por la Corte en 1878 en causa igual, y pretendió que se declarara que no estaba sujeto á las leyes locales, que castigan á los llamados tinterillos. El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte revisó este fallo en la audiencia del dia 13 de Agosto, y el C. Vallarta motivó su voto en estos términos:

T

Vuelve á disputarse en este amparo sobre la inteligencia que deba darse á los arts. 3º y 4º de la Constitucion, suscitándose cuestiones que más de una vez han ocupado toda la atencion de este Tribunal, y que han quedado definidas, hasta cambiando la jurisprudencia anteriormente establecida, despues de detenido estudio y mediante extensos y animados debates. Ahora, en el negocio que está á la vista, el quejoso pretende ejercer la abogacía sin título y el juez le ha concedido el amparo, porque «siendo una garantía individual la libertad en el trabajo, no ha podido impedirse á Escalante el seguir las demandas, á que este juicio se contrae. » Y esta Suprema Corte habia considerado y tenia con anterioridad resueltas estas dos cuestiones: primera: ¿ la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion que le acomode y para aprovecharse de sus productos, es tan ilimitada que no haya profesion alguna, que necesite título para su ejercicio? Segunda: si tal libertad no es tan ámplia, sino que la ley puede determinar qué profesiones necesitan ese título, ¿ es de la exclusiva competencia del Congreso federal expedir la ley que reglamente aquellos artículos, ó pueden tambien las legislaturas de los Estados legislar sobre estas materias? Esta Corte, repito, ha resuelto esas dos cuestiones, declarando en su ejecutoria de 18 de Junio de 1880, que, «respecto de las prefesiones hay una condicion especial que se infiere del artículo 3º, segun el cual, la ley dirá qué profesiones necesitan título para su ejercicio; y mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instruccion públicas al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título ejerzan una profesion.» ¹

Si esa ejecutoria de verdad notable, entre otros motivos, por haber cambiado despues de prolongadas discusiones, la jurisprudencia seguida ántes por la Córte; si esa ejecutoria con los robustos fundamentos que la sostienen, no bastara para reprobar la sentencia del inferior. habria aún otros precedentes, igualmente respetables á que apelar que nos llevaran forzosamente á la misma conclusion. Cuando tratándose en este Tribunal de otro amparo, se discutió el punto de si pueden ser aplicables á los que ejercen la abogacía sin título, los mismos principios proclamados en esa ejecutoria con respecto á la profesion de la medicina, esta Corte dijo en su fallo que « el artículo 4º (de la Constitucion) no veda el sujetar las profesiones á ciertos requisitos.... pues de lo contrario pugnaria con el 3º, que permite establecerlos,» agregando despues que supuesto que no está concedida al Poder federal la facultad de determinar los requisitos con que deben ejercerse las profesiones, « es ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestion ha sido reservada á los poderes de los Estados, » é impugnando además, con razones que no tienen réplica, el error que se comete al sostener que toca exclusivamente al Congreso federal la reglamentacion de las garantías individuales, « porque esto equivaldria á dejar á los Estados, reconocidos por la Constitucion, soberanos, en su régimen interior sin ninguna facultad para darse sus códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó la conveniencia local demanden, y esto seria hacer imposible uno de los principales objetos, que se quiso realizar adoptando la forma federal.» ¹ No negándose, como no se niega, que esta Corte sea el supremo intérprete de la Constitucion, estos precedentes, estas ejecutorias, sin mencionar áun más que se pudieran citar, bastarian para revocar la sentencia del inferior, si á pesar de ellas, no se sostuviera la procedencia de este amparo.

1 Esta interesante ejecutoria dice así:

«México, Febrero 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Tabasco por José Miguel Sandoval, contra la resolucion dada por el Juez de 1º instancia de la capital de aquel Estado, por la que se le exige al quejoso en su carácter de mandatario, firma de letrado en los escritos que presente, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 4º y 28 de la Constitucion: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

«Considerando: 1º que el promovente ejercita acciones ajenas en el juicio en que se pronunció la resolucion reclamada, por lo que ha sido bien aplicada la disposicion del art. 2,363 del Código del Estado que dice: « En los lugares donde residan abogados expeditos para dirigir á las partes, será preciso la firma de abogado en los escritos que presenten, salvo el caso de que ejerciten derechos propios:» que supuesto esto, la única cuestion que se presenta al debate es de si ese artículo de ley es anticonstitucional, en cuanto impone ciertos requisitos al ejercicio de la abogacía:

«Considerando: 2º que esta cuestion se resuelve en dos: 1º ¿ puede una ley emanada de la autoridad competente, exigir á un apoderado el requisito de firma de letrado en los escritos que presente ante los tribunales º 2º ¿ corresponde á los Estados expedir esa ley ?

«Considerando: 3º que el art. 3º de la Constitucion autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título, y con qué requisitos deban éstos expedirse; que el art. 4º proclama la libertad para abrazar cualquiera profesion, industria ó trabajo; por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que se da á estos preceptos, hace patente que el art. 4º impide sólo se prohiba el ejercicio de una profesion ó industria, salvo los casos que determina, pero no veda el sujetarlo á ciertos requisitos que puedan cumplirse, pues que de lo contrario pugnaria con el art. 3º que permite se establezcan esos requisitos:

« Considerando: 4º que si el art. 4º no sólo condenara las prohibiciones de ejercer una industria útil, honesta y que no ataque los derechos de tercero ni los de la sociedad, sino que tambien condenara el sujetar á ciertos requisitos el ejercicio de ellos, la venta de materias venenosas, la caza, los trabajos mi-

¹ Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2°, pág. 216.

En la exposicion de los motivos del voto que voy á dar, no repetiré las argumentaciones de que me valí para defender las doctrinas, que la mayoría de este Tribunal consagró en aquellas ejecutorias: son siempre fastidiosas las repeticiones, y como no se han atacado de frente los fundamentos en que esas sentencias descansan, no debo insistir en ellos. Con el único propósito de que nuestra jurisprudencia constitucional acabe de fijarse sobre puntos tan importantes, como los que este amparo ha traido al debate, voy á tomar parte en él, procurando satisfacer las réplicas, que indirectamente se hacen á

neros y otras varias industrias podrian ejercerse, sin que la autoridad tuviera derecho alguno de vigilancia, sin que la ley pudiera fijar las condiciones de ejercicio de que dependen la salud y aun la vida de muchos ciudadanos, lo que no sólo es contrario á toda conveniencia, sino contradictorio de los principios constitucionales, que reconocen la legalidad de tal vigilancia y de tales condiciones:

« Considerando: 5º que el requisito exigido por la ley, de firma de letrado no implica, como dice el quejoso, un monopolio á favor de los abogados contrario al art. 2º de la Constitucion, puesto que, entre otras razones para negarlo, basta considerar que si el art. 4º permite exigir título para el ejercicio de una profesion, es evidente que tal exigencia careceria de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesion respectiva:

« Considerando: 6º que siendo por consiguiente constitucional la prescripcion de una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesion ó industria, no puede reputarse por sí misma contraria á la Carta fundamental la condicion de firma de letrado que impone la ley de Tabasco al ejercicio de un mandato ante los tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen exigiendo la firma de un notario en el poder, ó la del Juez 6 secretario:

« Considerando: 7º en cuanto á la segunda cuestion: que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales, se entienden reservadas á los Estados (art. 117), por lo que la cuestion debatida debe limitarse al exámen de si en las concesiones dadas á aquellos figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesion ó industria; que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripcion citada en el art. 117 hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestion ha sido reservada á los Poderes locales; por lo que el Estado de Tabasco ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de letrados en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos:

« Considerando: 8º que no es cierto como afirma el Juez, que la reglamentación de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Union,

aquellas doctrinas, réplicas que en este caso se presentan como razones para confirmar la sentencia del juez.

Se pretende establecer diferencias entre los casos resueltos por aquellas ejecutorias y el que hoy nos ocupa. Sean las que fueren esas diferencias, que yo no disputaré, es inconcuso que los tres casos tienen que regirse por los principios que deciden esta cuestion constitucional: ¿ puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, así se trate de la medicina ó de la abogacía, como de la farmacia ó de la ingeniería? Y una vez aceptados esos principios, no es posible, sin injusti-

pues que si así fuese, á él tocaria fijar los requisitos para dictar el auto de bien preso, las obligaciones del alcaide, la competencia de las autoridades, y por consiguiente la organizacion del Gobierno y número de funcionarios, la forma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeracion de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaracion de los delitos que merezcan pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, en el que aquel deba dar sus descargos y ser oido en defensa; en fin, todo el procedimiento criminal, etc., etc.; lo que equivaldria á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitucion soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demanden; esto es, seria hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestro Gobierno:

« Considerando: 9º que las razones que inspiraron á los miembros de la Comision del Código de procedimientos civiles del Distrito federal, la supresion de todo requisito para ejercer la abogacía, razones que el Juez invoca en su fallo, no pueden servir de criterio para declarar anticonstitucional la ley dada por Tabasco, puesto que á éste en su carácter de soberano corresponde exclusivamente apreciar los sistemas filosóficos, y que jamas á simple título de mayor conveniencia se puede desconocer en los Estados el ejercicio de un derecho que les corresponde:

« Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que se revoca la sentencia del Juez de Distrito de Tabasco que declaró que la Justicia de la Union ampara á José Miguel Sandoval contra el acto de que se queja.

«Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

«Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.— Manuel Alas.—Juan M. Vazquez.—Manuel Contreras.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

ficable contradiccion, pretender que el caso del médico sea distinto del caso del abogado. Reconocida la verdad de que la ley local puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, inconsecuencia grave seria tambien negar hoy á la Legislatura de Tlaxcala la facultad que se ha reconocido ayer en la de Hidalgo, sólo porque ésta fulmina penas contra los curanderos y aquella contra los tinterillos.

El rigor de los principios obliga á respetar en el legislador el poder de exigir títulos en el ejercicio de las profesiones sin diferencia una de otra, por más que no militen en todas iguales razones para legitimar esa exigencia: el legislador puede abusar de tal poder sin duda alguna; pero ni áun ese abuso es materia de amparo, porque á esta Corte no es lícito entrar á examinar si el Legislativo usa bien ó mal de sus facultades constitucionales.

Uno de los señores magistrados que ha tomado parte en este debate, ha hecho una observacion que cree importante: dice que impedir el ejercicio de la abogacía á quien no tiene el título de profesor, es no sólo privar á éste del producto de una profesion honesta, sino coartar la libertad de los que depositando su confianza en una persona imperita, si se quiere, se les obliga á valerse de los servicios del abogado, que no quieren ocupar; y dándose á esa libertad toda la estimacion que en nuestras instituciones merece, se apoya la concesion del amparo, no tanto en razones tomadas del perjuicio que se seguiria, negándolo, al que no es profesor, cuanto en consideraciones relativas á la libertad de los clientes para confiar sus negocios á quien mejor les parezca, tenga ó no título. Esta argumentacion, que ha sido hábilmente desarrollada, tiene varias respuestas que afirman la teoría que pretende combatir.

Es esta la primera que salta luego á la vista: el amparo no protege más que al individuo particular agraviado, sin extenderse á terceras personas más ó ménos interesadas en él. En el caso presente, es Escalante el que ejerce la abogacía sin título, quien ha entablado el recurso para mantener lo que ha creido que es su garantía individual, y sin hablar siquiera de las de sus clientes. ¿Cómo podria ampararse á una persona, no por sus garantías que no se violan, sino por las de otras personas, que ni áun figuran en el juicio? Aunque la réplica que me ocupa fuera incontestable, ella no podria invocarse para conceder este amparo, sólo por la sencilla consideracion de que él no está pedido por los clientes, cuya libertad se quiere favorecer.

Y si más atentamente examinamos esa misma réplica, descubrirémos bien pronto que no tiene ni con mucho la fuerza que ha querido dársele, porque ella interpreta mal el art. 4º de la Constitucion, poniéndolo en pugna con el 3º, puesto que toma en igual sentido á la palabra «profesion» de que ambos usan, y esto no puede hacerse; porque ella refiere la utilidad de la profesion sólo al individuo que se aprovecha de sus productos, y no tiene en cuenta el perjuicio público que el ejercicio de algunas, sin cierta pericia, puede causar, y perjuicio que constituye la razon y motivos del precepto del art. 3º Sin insistir en estos puntos de mera interpretacion constitucional, de que en otra vez me he encargado, 1 paréceme más conveniente exponer consideraciones de otro género, que hacen flaquear en sus propios fundamentos la argumentacion, que trato de satisfacer.

Si bien la ley tiene que respetar la libertad individual, absteniéndose de regir los actos lícitos de los particulares y dejando á éstos que obren al impulso de su inte-

¹ Amparo Vilchis. Obra y tomo cit., págs. 179 y siguientes.

res ó áun de su capricho, puede y debe intervenir en todas aquellas materias, que trascienden al órden público y que causan males, no ya al individuo que abusa de su libertad, sino á terceros que ninguna participacion tienen en ese abuso. Y para concretar mis demostraciones sólo á la cuestion que estudio, diré que si bien la ley no puede prohibir que una persona se deje operar por quien no sea cirujano, cuando tal sea su voluntad ó su capricho, sí puede hasta castigar como homicida al pretendido cirujano, cuando ha causado por su impericia ó por su ignorancia la muerte de su víctima. La ley llena tambien sus fines mandando que las sustancias medicinales, que pueden ser nocivas, no se despachen sino por un farmacéutico titulado; pero no le es lícito llevar su vigilancia, hasta impedir que se las aplique el que las pida á quien no sabe prepararlas y comprometa con ello su salud ó su vida. Si la doctrina que defiendo exige títulos en el ejercicio de ciertas profesiones, como la medicina por ejemplo, ella respeta la libertad individual del que prefiere el remedio casero á la fórmula de un facultativo; ella respeta esa libertad áun en sus abusos, siempre que éstos no lleguen hasta ofender los derechos de la sociedad. Esta regla establecida por el mismo texto constitucional, es, pues, el límite de esa libertad individual, regla que permite que una persona se deje operar por quien no es cirujano, pero que prohibe que éste pueda hacer un oficio de una ciencia que no sabe. El particular que así lo quiera, puede confiar su vida, su salud, su hacienda, etc., á quien no sea médico, ni abogado, ni ingeniero: sus propios intereses serán la garantía de su eleccion y sufrirán las consecuencias del error que en ella se cometa; pero cuando se trata de curar, de abogar, de construir obras, como ferrocarriles, para el público la ley puede exigir que tales cosas no se hagan sino por profesores, cuyo

título sea una presuncion de pericia en su favor, por más que esa presuncion no sea siempre la verdad, puesto que nadie puede negar que hay muchos que no conocen la ciencia que profesan.

Pero se ha indicado en el debate que el tinterillo no causa los mismos graves males que el curandero, porque si éste puede poner en peligro la vida, aquel no compromete más que la hacienda: no hay por tanto, se ha dicho, iguales razones para exigir el título en el ejercicio de la medicina que en el de la abogacía. Para responder á esa objecion me permito recordar ciertas consideraciones, que expuse cuando se discutió el amparo Sandoval, y que son oportunas en esta ocasion. Las leyes de diversos Estados, dije entónces, reputan á los que viven de los pleitos, que ellos mismos crian y provocan, á los que hacen una industria de la discordia que atizan en los pueblos en que habitan, no ya como agentes intrusos de pleitos judiciales, sino áun como promovedores de trastornos, que perturban la tranquilidad pública, y los castigan con penas más ó ménos severas. Y hablando sobre este punto, hice mencion de que la paz de un Estado entero habia sido puesta en peligro por una guerra de castas, promovida en primer término por algunos tinterillos, que sorprendiendo la confianza de la raza indígena, la hicieron creer que era dueña de todas las tierras de la República. Atendida la situacion que guardan hoy ciertos Estados, concluí diciendo, no seria difícil que alguno de ellos sintiera la necesidad de expedir leyes penales severas contra las gentes que, promoviendo sin conciencia pleitos perjudiciales siempre, han podido llegar hasta producir una guerra de castas.

Estas indicaciones persuaden de que la cuestion de tinterillos tiene, al ménos para los Estados de que he hablado, un doble aspecto; el del ejercicio de una profe-

sion sin título, y el de un peligro más ó ménos serio para la paz pública. Si considerada bajo el primer punto de vista esa cuestion es de la competencia de la soberanía local sin duda alguna, como está demostrado ya desde ántes de este debate, nadie podrá negar, exáminándola bajo el segundo, que los Estados están en su más perfecto derecho para prohibir una industria tan perjudicial á los derechos de la sociedad, como lo es la de los que promueven trastornos de la paz pública, so pretexto de seguir pleitos judiciales. Negarles tal derecho es más que desconocer su soberanía, porque es desarmarlos ante los peligros que pueden amenazarlos. De oportunidad he creido repetir estas consideraciones, porque ellas patentizan que, si bien no son del mismo órden los males que pueden causar el curandero y el tinterillo, la ley puede invocar razones igualmente respetables para prohibir el ejercicio de ambos oficios.

Pero aunque esto no fuera así, aunque se insista en que ellos no son en el mismo grado perjudiciales, esto no basta constitucionalmente para desconocer en el legislador la facultad de exigir título en el ejercicio tanto de la medicina como de la abogacía. El texto legal no hace distinciones: la ley, dice, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir. Este texto deja, pues, confiado á la discrecion del legislador, y confiado soberanamente, el hacer esa distincion entre las profesiones, inspirándose en las necesidades, en la conveniencia ó en la ilustracion del pueblo para el que legisla. Ni esta Corte, ni ningun otro Poder tienen la facultad de revisar los actos legislativos de esa especie, ni á pretexto de que ellos no se conformen con ciertas teorías filosóficas que los condenan.

Ha sido muy comun el error que da á este Tribunal

esa terrible y despótica facultad, creyendo con ello servir á la causa del progreso. Juzgándose por algunos que la legislacion de los Estados está muy atrasada, y que no puede sostener comparacion alguna con la del Distrito, se empeñan en imponer ésta á los Estados, por más que sea necesario para ello conculcar sus propias leyes y la misma Constitucion, que les asegura su soberanía local. Así la sentencia de 1ª instancia en el amparo Sandoval condenaba la ley de Tabasco, que exige la firma de letrado en los escritos que se dirijan á los jueces, porque la ilustrada Comision que formó el Código de procedimientos del Distrito abolió ese requisito; pero creer que las muy buenas razones que para ello aquí se invocaron, son aplicables, más aún, obligatorias á los Estados, es caer en un doble error, consistiendo el primero en suponer que las conveniencias, las necesidades de éstos pueden regularse por las de esta Capital, y constituyendo el segundo, el absurdo de que las doctrinas científicas que consagren las leyes del Distrito, pueden llegar hasta derogar las leyes locales. Si alguna vez en nombre de la ciencia y del progreso se ha abusado del amparo hasta para sancionar teorías contrarias á la misma Constitucion, hasta para asumir este Tribunal un poder dictatorial, que de seguro no le pertenece, no debe permitirse más ese abuso que desnaturaliza la más sábia de nuestras instituciones. Si nos parece atrasada la ley de Tlaxcala que prohibe el ejercicio de la abogacía sin título, si juzgamos que es mejor, más perfecta, más liberal la del Distrito que esa prohibicion ha alzado, ni esto puede en el órden constitucional ser motivo para desconocer en el legislador de ese Estado la facultad que la ley suprema le da de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ni esta Corte tiene facultades para condenar los actos legislativos que, sin ser contrarios á la Constitucion,

¹ Art. 3º de la Constitucion